



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Habiéndose incorporado la presente sentencia en una fecha diversa a la señalada en la audiencia de juicio y a fin de dar certeza respecto de la fecha de su notificación, notifíquese a las partes por correo electrónico como fuere dispuesto en la audiencia respectiva con esta fecha del hecho de su dictación, así como su texto íntegro que se transcribe a continuación.

## VISTOS:

PRIMERO: "De la individualización de las partes y la pretensión deducida". Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña MARION ALEJANDRA FELIPE VARGAS, Rut 17.905.727-1, técnico en enfermería, domiciliado en Manuel Antonio Tocornal 601, Santiago, e interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, en conjunto con acción de declaración de relación laboral, nulidad de despido y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora, (1) CLÍNICA MEDS LA DEHESA SPA. empresa del giro de servicios de salud, Rut 76.336.039-3; y solidariamente en contra de (2) CENTRO DE IMÁGENES MEDS LTDA, Rut: 77.495.150-4; en contra de (3) SERVICIOS PROFESIONALES MEDS LA DEHESA SPA., Rut: 76.336.217; y en contra de (4) SOCIEDAD MEDICINA EJERCICIO DEPORTE Y SALUD S.A., Rut: 78.317.440-5, todas representadas legalmente por doña Priscilla Molina Rut 10.482.618-0, y todas con domicilio en José Alcalde Délano 10.581, Lo Barnechea.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios con fecha 31 de octubre de 2017, para la demandada principal Clínica Meds La Dehesa SpA., en el cargo de técnico en enfermería. Sus funciones al inicio de la relación laboral fueron las de técnico en enfermería, pasando por distintas áreas como anestesia, pabellón y también recuperación. Los servicios se prestaron durante toda la relación laboral en la Clínica Meds La Dehesa ubicada en José Alcalde Délano 10.581, Lo Barnechea. A pesar de que sus servicios en favor de la denunciada comenzaron el 31 de octubre de 2017, sólo con fecha 1 de diciembre de 2017 se formalizó su contrato de trabajo. Por los servicios prestados en





los meses de octubre y noviembre de 2017, se le exigió emitir boletas de honorarios. Desempeñaba sus labores en la Clínica Meds La Dehesa, ubicada en José Alcalde Délano 10.581, Lo Barnechea, en una jornada de trabajo en base a turnos que fueron variando durante la relación laboral. Así, en un principio su jornada era de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas, posteriormente se modificó a turnos de 12 horas, durante dos días seguidos, luego dos días de descanso, y así sucesivamente. Los turnos de trabajo podían ser diurnos o nocturnos, lo que se le informaba previamente. de acuerdo con las liquidaciones de los últimos 3 meses trabajados de forma íntegra: septiembre de 2023 (\$1.234.325), junio 2023 (\$1.266.149) y abril de 2023 (\$1.225.888), da un promedio de remuneración de \$1.242.120, cifra que solicito se tenga como su última remuneración para el cálculo de indemnizaciones y prestaciones demandadas. Durante el año 2023, por problemas personales que le provocaron una crisis de salud debió hacer uso de numerosas licencias médicas. Es así como estuvo con licencia médica entre los siguientes períodos: Del 9 de marzo de 2023 al 11 de marzo de 2023. Del 22 de mayo de 2023 al 22 de mayo de 2023. Del 4 de julio de 2023 al 7 de julio de 2023. Del 2 de octubre de 2023 al 2 de octubre de 2023. Del 14 de noviembre de 2023 al 18 de noviembre de 2023. Del 19 de noviembre de 2023 al 25 de noviembre de 2023. Es del caso que, durante el mes de octubre de 2023, conversó personalmente en su oficina con su jefatura directa, doña Katherine González, enfermera jefa de pabellón, y le contó que estaba pasando por problemas personales y familiares que le habían desencadenado crisis de pánico durante ese año, por lo que su empleador estaba en conocimiento de su complejo estado de salud y sus motivos. Que con fecha 22 de diciembre de 2023, la denunciada le comunicó el término de su contrato de trabajo por causal de "necesidades de la empresa".

Que el verdadero motivo del despido es discriminación por su situación de salud. Así se puso término a su contrato de trabajo dice relación con sus recientes problemas de salud, que le provocaron que durante el año 2023 se viera en la necesidad de hacer uso de licencias médicas. Es esto, y no una supuesta necesidad económica de la empresa, la que motivó su despido de Clínica Meds.





Que, subsidiariamente de la denuncia de tutela precedente, deduce demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales, dando por íntegramente reproducidos todas y cada una de las circunstancias fácticas y argumentos de derecho expuestos en los distintos capítulos de lo principal de este escrito.

Agrega el fundamento de sus alegaciones, el derecho aplicable y en definitiva solicita:

1. Que las demandadas Clínica Meds La Dehesa SpA., Rut 76.336.039-3; Centro de Imágenes Meds Ltda, Rut: 77.495.150-4; Servicios Profesionales Meds La Dehesa SpA., Rut: 76.336.217; y Sociedad Medicina Ejercicio Deporte y Salud S.A., Rut: 78.317.440-5, constituyen una unidad económica en los términos establecidos en los artículos 3° y 507 del Código del Trabajo, por lo que son solidariamente responsables del cumplimiento de mis obligaciones laborales y previsionales. 2. Que la relación laboral inició con fecha 31 de octubre de 2017. 3. Que, con ocasión de mi despido, se vulneraron mis derechos fundamentales a la no discriminación. 4. Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo por \$13.663.320 o la cifra que Su Señoría determine conforme al mérito del proceso. 5. Que se condene a las demandadas al pago de \$82.677 por diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo, o la cantidad que Su Señoría determine. 6. Que se condene a las demandadas al pago de \$496.062 por diferencia en la indemnización por años de servicios, o la cantidad que Su Señoría determine. - 22 - 7. Que se condene a las demandadas la pago de \$2.235.816 por concepto de recargo legal de 30% de mis indemnizaciones por años de servicio, o la cantidad que Su Señoría determine conforme al mérito del proceso. 8. Que se condene a las denunciadas al pago de \$1.584.330 por restitución de descuento realizado a mis indemnizaciones por aporte de empleador a cuenta de Seguro de Cesantía. 9. Que se condene a las denunciadas al pago de las cotizaciones de los meses de octubre y noviembre de 2017 adeudadas en AFP, Isapre y AFC, y al pago de las remuneraciones que se devenguen hasta la completa convalidación del despido, a razón de una remuneración mensual de \$1.242.120 o de la cantidad que Su Señoría determine conforme al mérito del proceso. 10. Que se condene a las denunciadas al pago de multa a beneficio fiscal por la



cifra que Su Señoría determine. 11. Que se condene en costas a las denunciadas. 12. Que se apliquen reajustes e intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículo 173 y 63 del Código del Trabajo. 13. Que se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro.

**SEGUNDO:** "De la contestación de la demanda". Que la demandada, notificada legalmente. Contesta la demanda niega la vulneración de derechos fundamentales y despido injustificado por ausencia de presupuestos legales y solicita el rechazo con costas.

TERCERO: "De los hechos pacíficos y controvertidos". Que en audiencia preparatoria se establecieron hechos pacíficos y controvertidos.

# HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que la actora prestó servicios para la parte demandada. 2. Que se desempeñaba como técnico en enfermería o Tens. 3. Que la fecha de término fue el 22 de diciembre de 2023. 4. La causal de término fue necesidades de la empresa. 5. Que las demandadas constituyen una Unidad Económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo. 6. Que a la demandante se le descontó del finiquito el aporte a AFC por la suma de \$1.584.330.

# HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes. 2. Efectividad que la demandada incurrió en infracción a la garantía de discriminación con ocasión del despido de la actora. Antecedentes que lo demuestren. 3. Contenido de la carta de despido y efectividad de encontrarse la demandada en las circunstancias allí descritas. 4. Monto de la remuneración promedio de la actora de los últimos tres meses íntegramente laborados. 5. Efectividad de encontrarse íntegramente pagadas las cotizaciones de seguridad social de la actora, fecha de pago.

CUARTO: "De la prueba del denunciante". Con el objeto de probar sus asertos, la parte denunciante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:





## Documental:

1. Boletas de honorarios electrónicas números 27 y 30 emitidas por Marion Alejandra Felipe Vargas con fecha 15 de noviembre de 2017 y 5 de diciembre de 2017. 2. Correo electrónico enviado por Marion Felipe a Carla Antipe con fecha 16 de noviembre de 2017. 3. Contrato de trabajo de Marion Felipe de fecha 1 de diciembre de 2017. 4. Liquidaciones de remuneraciones de Marion Felipe de julio de 2022 a diciembre de 2023. 5. Seis resoluciones de licencias médicas de Marion Felipe emitidas por Isapre Colmena. 6. Carta de término de contrato de Marion Felipe. 7. Certificado de pago de cotizaciones adjunto a la carta de aviso de término de contrato. 8. Documento finiquito de Marion Felipe. 9. Publicación de diario la tercera de fecha 19 de noviembre de 2022 titulada "Meds ya es más que traumatología: aumentó en 35% sus médicos en año diversificó especialidades" obtenido del ıın https://www.latercera.com/pulso/noticia/medsya-es-mas-que

traumatologiaaumento-en-35-sus-medicos-en-un-ano-

ydiversificoespecialidades/VBNQ6LZKR5GJ/ enlace: 10. Publicación de fecha 2 de marzo de 2023 titulada "Clínica Meds suma 50 nuevos especialistas que abandonaron CLC y aumenta su oferta de servicios" obtenido del enlace: https://www.latercera.com/pulso/noticia/meds-ya-es-mas-quetraumatologiaaumento-en-35-sus-medicos-en-un-ano-ydiversificoespecialidades/VBNQ6LZKR5GJ/ 11. Publicación de fecha domingo 11 de febrero de 2024, página B2, sección Economía y Negocios, diario El Mercurio, titulada: "La expansión de Meds: Debuta en La Florida y traumatología aporta ya menos de la mitad de las consultas" . 12. Publicación de aviso de trabajo titulada: TENS de Anestesia (diurno) / Clínica MEDS La Dehesa 13. Publicación de aviso de trabajo titulada: TENS DE ANESTESIA (DIURNO) / CLÍNICA MEDS LA DEHESA 14. Publicación de aviso de trabajo titulada TENS DE ANESTESIA (DIURNO) / CLÍNICA MEDS LA DEHESA 15. Publicación de aviso de trabajo titulada TENS Pabellón / Clínica MEDS La Dehesa 16. Publicación de oferta de trabajo





Tens Pabellon de fecha 2 de enero de 2025 tribunal tiene por incorporada la prueba documental.

## Confesional:

Comparece doña Macarena Vargas Rojas a prestar prueba confesional en representación de la demandada.

#### Testimonial:

1. Previo juramento, declara doña Belén Olivares Valenzuela, Rut 18.926.807-

6.2. Previo juramento, declara don Luciano Squella Carriel, Rut 17.347.969-7 El

Tribunal tiene presente la prueba rendida.

QUINTO: "De la prueba del denunciado". Con el objeto de probar sus asertos, la parte denunciada se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

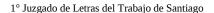
## Documental:

1. Contrato de Trabajo de fecha 1 de diciembre de 2017, celebrado entre Clínica Meds La Dehesa SpA y Marion Felipe Vargas. 2. Anexo de contrato de trabajo de 1 de diciembre de 2018, 18 de marzo de 2019, 9 de enero de 2020, 1 de octubre de 2023. 3. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales desde diciembre de 2017 a diciembre de 2023. 4. Liquidaciones de remuneraciones desde enero a diciembre de 2023. 5. Carta de aviso de término de la relación laboral de 22 de diciembre de 2023, firmada por la demandante 6. Comprobante de carta aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 26 de diciembre de 2023. 7. Comprobante aviso AFC de fecha 26 de diciembre de 2023. 8. Finiquito de fecha 27 de diciembre de 2023, firmado ante Notario con reserva de derechos. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental.

#### Confesional:

Comparece la demandante, doña Marion Alejandra Felipe Vargas a prestar prueba confesional.







#### Testimonial

 Previo juramento, declara doña Katherine Johana Gonzalez Irribarra, Enfermera Jefe de Pabellón, RUT 14.155047-0 El Tribunal tiene presente la prueba rendida.

#### Oficios:

1. A la Dirección del Trabajo, correo electrónico upartesmetoriente@dt.gob.cl, a fin de que informe a este tribunal: a) acerca del número total de desvinculaciones efectuadas por la empresa Clinica Meds La Dehesa SpA RUT 76.336.039-6. por la causal de necesidades de la empresa, en el periodo comprendido entre junio de 2023 y enero de 2024. El Tribunal tiene por incorporado el oficio.

SEXTO: "Sobre los fundamentos de la decisión". En cuanto al fondo de la controversia se debe resolver si la demandada vulneró los derechos fundamentales que alega la actora, por cuanto, sostiene que el verdadero motivo por el cual se puso término a su contrato de trabajo es por sus recientes problemas de salud, que le provocaron que durante el año 2023, se viera en la necesidad de hacer uso de licencias médicas. vulnerando su derecho a no ser discriminada.

Que la acción de tutela de derechos fundamentales regulada en el Código del Trabajo, es un procedimiento excepcional que reconoce la posibilidad de probar la vulneración de tales derechos mediante la denominada prueba indiciaria, que implica un aligeramiento probatorio del demandante trabajador, exigiéndole una prueba mínima al momento de aportar antecedentes que consistan en indicios suficientes de los hechos constitutivos de vulneración de los derechos fundamentales que reclama.

Que establecido lo anterior es necesario despejar como primer tema relevante si el denunciante cumplió con este estándar probatorio exigido.

Que la parte denunciante fundamenta su acción, en síntesis, en la discriminación por motivos de salud, por el uso de licencias médicas.





No debe olvidar el denunciante que la mera decisión de despedir al trabajador no comporta, de suyo, la lesión de un derecho fundamental. Es evidente que cualquier exoneración o terminación de un servicio puede comprometer un derecho fundamental o la integridad psíquica en particular, porque hace que la persona pierda su fuente de realización o de ingresos y la expone a la cesantía. Ahora, esa decisión discrecional, no es asunto que concierna a la tutela de derechos fundamentales, porque la protección especial que contemplada el legislador laboral ha sido reservada para aquellos casos que exceden o que superan la mera arbitrariedad.

Así las cosas, refiere la denunciante en su libelo que, durante el año 2023, hizo uso de reiteradas licencias médicas, informando a su jefatura directa que el motivo de ellas se debía a problemas familiares y personales por los que estaba atravesando, los que le habían provocado crisis de pánico. Que, revisada la prueba documental, en particular seis resoluciones de licencias médicas emitidas por Isapre Colmena, aparece que la actora hizo uso de licencia médicas en seis meses diferentes, por 1, 3, 4, 1, 5 y 7 días, es decir por 21 días en un año calendario. Lo cierto es que 21 días de licencia médica en un año calendario y parcializadas en meses diferentes, no se vislumbra como podría afectar gravemente el servicio de la demandada, para así despedirla por dicha razón. Unido a la testimonial rendida por la demandada, donde testigo y absolvente, explican las necesidades del servicio, las modificaciones que ha debido sufrir producto de la pandemia y cambios en la ley, como así mismo, que durante largo tiempo a la actora se le permitió cambios de turnos para compatibilizar sus estudios. Parece mucho más pernicioso para el buen servicio de la demandada, dicha circunstancia, más que el uso por 21 de licencias médicas.

En consecuencia, el denunciante no ha logrado demostrar sospecha alguna referida a que el despido por una causal aplicada derivó de un motivo, causa o razón destinada precisamente a vulnerar su derecho a discriminación por salud. De conformidad a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que no se configuran los presupuestos que permitan tener por establecido, alguna conducta que constituya la vulneración pretendida.



**SEPTIMO:** "Sobre acción subsidiaria de despido injustificado". Que no es controvertido que la demandante prestó servicios para las demandadas, reconociendo estas su calidad de único empleador, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta el día 22 de diciembre de 2023, en funciones de técnico en enfermería.

Que lo primero que corresponde revisar es la solicitud de declaración de relación laboral. Refiere que inició el 31 de octubre de 2017, y que sólo con fecha 1 de diciembre de 2017, se formalizó su contrato de trabajo. Que por los servicios prestados en los meses de octubre y noviembre de 2017, se le exigió emitir boletas de honorarios.

Para resolver se debe tener presente que el propio testigo de la actora, don Luciano Squella, ex pareja de la demandante, refiere que cuando la demandada necesita cubrir puestos, ya sea por ausencia intempestiva, feriado etc., los llama, que ellos pueden aceptar o rechazar el llamado. Que puede ser para diferentes turnos y en diferentes días, es decir, servicios esporádicos. Así lo reflejan las dos boletas acompañadas por la actora, diferentes turnos, cantidad de días trabajados y remuneración percibida. Lo anterior es corroborado por la testigo de la demandada, quien explica que según las necesidades del servicio se les consulta si tiene disponibilidad para cubrir los turnos disponibles, que puede ser uno o más, en diferentes días y/o semanas que no hay subordinación ni dependencia, que ellos saben lo que tienen que hacer en el turno atendido su expertiz.

Que, en tales circunstancias, aparece que la prueba rendida no reúne la suficiencia y precisión necesaria para para dar por acreditado que estamos ante una relación laboral, dado que no se acreditó que durante el mes de octubre y noviembre del 2023, los servicios hayan sido continuos y bajo subordinación y dependencia de la demandada.

Que atendido el rechazo de la solicitud de relación laboral de los meses de octubre y noviembre del 2017, nada se adeuda por cotizaciones de seguridad social, ni nulidad del despido.

OCTAVO: "La causal de despido". Que la actora fue despedida el día 22 de diciembre de 2023, invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es,





necesidades de la empresa, fundada en "La causal en que se funda su despido dice relación con motivos de carácter económicos y técnicos que exigen a Clínica MEDS La Dehesa SPA. y a sus empresas relacionadas racionalizar sus recursos y reestructurar la mecánica o el proceso a través del cual se lleva a cabo la prestación de nuestros servicios. En efecto los fundamentos de su despido se enmarcan en la necesidad de nuestra empresa de adaptarse a los nuevos requerimientos y exigencias del actual escenario comercial y económico que se ha visto fuertemente afectado -principalmente- por la crisis económica actual que ha afectado al país, todo lo cual hace indispensable e ineludible la necesidad de reorganizar nuestros recursos en todas nuestras áreas. Desde el punto de vista económico, su despido tiene su justificación en motivos, graves e ineludibles, que tienen su origen en circunstancias a jenas a nuestra empresa y que obligan a ésta a reducir sustancialmente sus costos y a racionalizar los recursos con los que cuenta para desarrollar su actividad. Este motivo, tiene relación con la grave contracción económica que ha afectado al país, a los prestadores institucionales de salud y, en particular, a nuestra empresa debido a la negativa de las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) en aplicar, total o parcialmente, el porcentaje de reajuste a los valores de las prestaciones de salud de acuerdo al IPC acumulado del año 2021. En efecto, mientras Cruz Blanca y Banmédica no aplicaron rea juste a ninguna de las prestaciones pactadas en convenio (con excepción de aquellas pactadas bajo valor FONASA), Colmena, Masvida y Consalud sólo aplicaron un reajuste parcial para algunas prestaciones y a contar del segundo semestre de 2022, todo lo cual implicó un menor ingreso aproximado en MM\$200 mensuales. Adicionalmente, como es públicamente sabido, las Isapres han presentado problemas financieros que han implicado una mayor demora en el pago de las facturaciones emitidas por nuestra empresa, afectando gravemente los flujos de cada y extendiendo los plazos de pago en periodos mayores a los acordado. Lo anterior, obliga a nuestra empresa a reducir drásticamente los costos operaciones y a racionalizar y reorganizar las diversas estructuras de la Empresa, lo que ha llevado a la racionalización de funciones y puestos y la determinación de nuevos perfiles de cargos, lo que en su caso implica la eliminación definitiva de su cargo. De esta forma, se ha definido una nueva forma de operación, destinada - 24 - a contar una mayor eficiencia operaciones y financiera, lo que ha derivado en cambios requeridos en la



organización que hacen necesario prescindir y suprimir cargos con funciones superpuestas, y, en consecuencia, proceder a la terminación de sus servicios. Por otra parte, su despido se funda también en motivos de carácter técnico, que dicen relación con la decisión que ha adoptado la administración de la empresa en cuanto a efectuar cambios en la mecánica funcional y estructura del Área de Pabellón y de su personal, donde usted presta servicios. En concreto, respecto del Área de Pabellón, en la que usted se desempeña, nuestra empresa está realizando una profunda reestructuración que permita a ésta una mejor adaptación a los requerimientos y necesidades de los servicios que ofrece y -además- que tenga como resultado un uso más eficiente de los recursos disponibles a un menor costo, racionalizando los mismos. Para cumplir dicho objetivo, se ha realizado un análisis y reestructuración completa de esta área que permita un uso más eficiente de nuestros recursos, redistribuyendo sus funciones y reasignando cargos que corresponden al Área de Pabellón. Todos los motivos anteriores tienen como resultado la necesidad de reorganizar los recursos humanos y un cambio en su mecánica funcional, debiendo prescindir de sus servicios".

En síntesis la demandada funda el despido en reducir sustancialmente sus costos y a racionalizar los recursos con los que cuenta para desarrollar su actividad. Este motivo, tiene relación con la grave contracción económica que ha afectado al país, a los prestadores institucionales de salud y los menores ingresos recibidos.

Que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico, bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que

PODER JUDICIAL

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta.

Que del tenor de la carta de despido se advierte que la reestructuración se debe a motivos de carácter económicos y técnicos que se explican en la misiva, siendo el de mayor trascendencia la contracción en el mercado y los menores ingresos. Lo cierto es que la demandada no ha acreditado nada de aquello, así, no acompañó ningún antecedente que dé cuenta de la situación económica pretérita y actual que haga necesaria la restructuración que propone. Restructuración que ha dependido de la voluntad del empleador quien impone a los trabajadores medidas de racionalización y modernización de los recursos humanos y materiales, que no resultan objetivas.

En consecuencia, de las pruebas rendidas aparece que no reúnen la suficiencia y precisión necesaria para acreditar las necesidades de la empresa, atendido que la restructuración ha dependido de la voluntad del empleador y no resultan objetivas, la situación económica carente de gravedad necesaria para poner en peligro la subsistencia objetiva de la empresa. Resultando forzoso concluir que la empresa demandada no ha justificado su decisión de despido, declarando que el despido del que fue objeto la demandante fue injustificado ordenando el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios, calculada en el finiquito suscrito por las partes, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

NOVENO: "sobre el descuento por aporte del empleador a fondo de cesantía"

Que la actora solicita se devuelva el descuento por aporte del empleador a fondo de cesantía, realizado por la demandada al momento de pagar su finiquito, argumentando que tal descuento es improcedente, citando jurisprudencia al efecto. Que, por su lado, la demandada refiere que tal descuento procede.

Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 13 de la Ley 19.728, establece que si el contrato termina por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, y que se imputará a tal prestación la parte del





saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador. Que quedó establecido como hecho no discutido que la causal de término de los servicios del demandante fue precisamente la predicada anteriormente, cosa distinta es si la misma es justificada o no, y lo que de ello deriva, cual es si se da lugar o no al recargo legal establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo. Que, por ende, y habiendo acreditado la demandada el monto del aporte efectuado por su parte como empleadora al seguro de cesantía del actor, siendo que la causal aplicada es la del artículo 161 del Código del Trabajo, el empleador está facultado, conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, a efectuar tal descuento, el que no se ve afectado en caso alguno por la declaración de improcedencia de la causal, motivos por los cuales, habiéndose ya descontado la misma en el finiquito pagado a la actora, no procede adicionar o restar suma alguna al efecto.

**DECIMO:** "Sobre el cobro de prestaciones". Que la demandante solicita que se condene a las demandadas al pago de \$82.677 por diferencia en la indemnización sustitutiva de aviso previo y \$496.062 por diferencia en la indemnización por años de servicios. Que la solicitud la funda en que para el cálculo de las indemnizaciones no se consideró las horas extraordinarias.

Que atendido lo dispuesto expresamente en el artículo 172 del código del trabajo, no se dará lugar a la solicitud de considerar las horas extraordinarias en el cálculo de las indemnizaciones legales. En consecuencia, la remuneración de la actora asciende a la suma de \$1. 159.443.-

DECIMO PRIMERO: "La restante prueba". Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden. Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.



PODER JUDICIAL

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 41 y siguientes, 63, 73, 161, 162, 169 letra a), 420 y siguientes, 440 a 485 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I- Que SE RECHAZA en todas sus partes la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

II- Que SE ACOGE la demanda Subsidiara de despido injustificado, interpuesta por doña MARION ALEJANDRA FELIPE VARGAS, en contra de las demandadas, CLÍNICA MEDS LA DEHESA SPA. CENTRO DE IMÁGENES MEDS LTDA, SERVICIOS PROFESIONALES MEDS LA DEHESA SPA., SOCIEDAD MEDICINA EJERCICIO DEPORTE Y SALUD S.A., debiendo las demandadas pagar las siguientes prestaciones:

- Recargo legal del 30%, establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por la suma de \$ 2.086.997.-

III. Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que se rechaza en todo lo demás la demanda.

V. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago, previa certificación.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RIT : T-550-2024

RUC: 24-4-0553509-9





Pronunciada por do**n**a VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

